
Honorable Corte de Constitucionalidad

Inconstitucionalidad Parcial de Ley de carácter General del artículo 1866 numeral 2 del Código Civil que establece como causal de revocación de donación por ingratitud:
“Por acusar o denunciar de algún delito al donante, salvo que el delito se hubiere cometido contra el donatario, su cónyuge, conviviente de hecho, sus ascendientes o descendientes”

Najman Alexander Aizenstatd Leistenschneider
Interponente,

Ministerio Público
Congreso de la República

Entidades a quienes deberá conferirse audiencia.

INCONSTITUCIONALIDAD PARCIAL DE CARÁCTER GENERAL NUEVA

Najman Alexander Aizenstatd Leistenschneider

Abogados Auxiliares,


19 Avenida 5-01 zona 15

Vista Hermosa I

Guatemala, Ciudad.

Email:alexander@aizenstatd.com

Notificaciones.

 de octubre del 2013

— ◆ —
INDICE DE CONTENIDOS

LISTADO DE ABREVIATURAS	4
ÍNDICE DE CASOS CITADOS	5
I. Decisiones de Tribunales Nacionales	5
II. Decisiones de Tribunales Internacionales.....	5
III. Decisiones de Tribunales Extranjeros.....	5
EXPONGO.....	6
IV. Auxilio profesional.....	6
V. Lugar para recibir notificaciones.....	6
VI. Motivo de mi comparecencia.....	6
VII. Entidades a quienes deberá conferirse audiencia	7
a) Ministerio Público,	7
b) Congreso de la República,	7
HECHOS.....	7
I. Identificación precisa de la norma que se estima inconstitucional.	7
II. Exposición clara y razonada de los motivos jurídicos sobre los cuales descansa la inconstitucionalidad.	8
a) Sumario e Introducción	8
a.1) Sumario.....	8
a.2) Introducción.....	9
b) Violación a la obligación de proteger a la persona y realizar el bien común (Artículo 1 de la Constitución).	13
b.1) Protección de la persona.	14
b.2) La realización del bien común como fin supremo del Estado.....	18
c) Violación al deber del Estado de garantizar la Vida, libertad, Justicia, Seguridad, Paz, Integridad y el Desarrollo Integral (Artículos 2 y 3 de la Constitución).....	19
c.1) Vida, Libertad, Justicia, Seguridad, Paz, Integridad y Desarrollo Integral...	19
c.2) Seguridad Jurídica.....	22
c.3) Justicia.	23
d) Violación al Libre Acceso a Tribunales y Dependencias del Estado (Art. 29 de la Constitución).	23
e) Violación al Derecho de Petición (Art. 28 de la Constitución).....	26
f) Violación al derecho a la Igualdad y al deber de guardar conducta fraternal (Art. 4 de la Constitución).	28
f.1) Derecho a la igualdad.....	28
f.2) Deber de guardar conducta fraternal.	30
g) Violación a varias Convenciones de Derechos Humanos como parte del Bloque Constitucional según los artículos 44, 46 y 149 de la Constitución.	

a.	Contravención a los artículos 33 y 39 numeral 2 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y 3 numeral 8 de la Convención Interamericana contra la Corrupción.....	32
b.	Contravención al artículo 7 literales c), e) y h) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Pará”	35
c.	Contravención a los artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y 2 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.	38
d.	Contravención a los artículos 1 y 5 de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.	39
e.	Contravención al artículo 1 literales b y d de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.....	41
f.	Contravención al artículo 5 de la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid.....	42
III.	Necesidad de decretar la suspensión provisional.	44
IV.	Conclusión.....	45
	FUNDAMENTO DE DERECHO	45
	PETICION.....	47
V.	De Trámite:	47
VI.	De Fondo:.....	47

— ♦ —

LISTADO DE ABREVIATURAS

Con el objetivo de facilitar la lectura del presente planteamiento, en este documento se utilizarán las siguientes denominaciones y/o abreviaturas:

Comisión Interamericana:	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
Congreso:	Congreso de la República de Guatemala.
Constitución, Ley Fundamental:	Constitución Política de la República de Guatemala.
Convención de Belem do Pará	Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.
Convención de Desaparición Forzada	Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.
Convención del Apartheid	Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid.
Convención del Genocidio	Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.
Corte Interamericana:	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
Ley de Amparo:	Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.
Pacto de San José:	Convención Americana sobre Derechos Humanos.

— ◆ —

ÍNDICE DE CASOS CITADOS

I. Decisiones de Tribunales Nacionales

A. Corte de Constitucionalidad

1. Corte de Constitucionalidad. Inconstitucionalidad por Omisión. Expediente 1822-2011. Sentencia del 17 de julio del 2012.
2. Corte de Constitucionalidad. Inconstitucionalidad General. Expediente No. 3009-2001. Sentencia del 23 de febrero del 2012.
3. Corte de Constitucionalidad. Amparo. Expediente 502-2002. Sentencia del 6 de diciembre del 2002.
4. Corte de Constitucionalidad. Expediente No. 12-86. Sentencia del 17 de Septiembre de 1986.
5. Corte de Constitucionalidad. Expediente No. 1258-00. Sentencia del 10 de julio del 2001.
6. Corte de Constitucionalidad. Opinión Consultiva. Expediente No. 171-2002. Gaceta No. 68. Resolución del 25 de marzo del 2002. Sección VI.
7. Corte de Constitucionalidad. Inconstitucionalidad. Expediente No. 2706-2005. Sentencia del 7 de febrero del 2006.

II. Decisiones de Tribunales Internacionales

A. Corte Interamericana de Derechos Humanos

1. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 16 de noviembre del 2009. Serie C. No. 205.

B. Comisión Interamericana de Derechos Humanos

2. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. María da Penha Maia Fernandes v. Brasil. Caso 12.051. Informe No, 52/01 del 16 de abril del 2001 párr. 55 y 56.

III. Decisiones de Tribunales Extranjeros

A. Corte Constitucional de Colombia

3. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-470/96 del 24 de Septiembre de 1996. Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.
4. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-1177/05 del 17 de Noviembre del 2005. Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño.

INCONSTITUCIONALIDAD DE LEY DE CARÁCTER GENERAL CONTRA EL
ARTÍCULO 1866 NUMERAL 2 DEL CÓDIGO CIVIL

INCONSTITUCIONALIDAD NUEVA

NAJMAN ALEXANDER AIZENSTATD LEISTENSCHNEIDER, de treinta y tres años, abogado, soltero, guatemalteco, de este domicilio, atentamente comparezco y al efecto,

— ◆ —
EXPONGO

IV. Auxilio profesional.

Para el planteamiento de la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 134 literal d) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, actúo bajo mi propio auxilio y el de los abogados siguientes, quienes podrán actuar de forma conjunta o separada, indistintamente:

- Marjorie Bosque Domínguez, y
- **Hernán Antonio Herrera González.**

V. Lugar para recibir notificaciones.

Señalo como lugar para recibir notificaciones la oficina profesional del abogado que me auxilia ubicada en la diecinueve avenida cinco guión cero uno de la zona quince, Vista Hermosa I de esta ciudad capital (19 Ave. 5-01 zona 15 Vista Hermosa I. Ciudad de Guatemala, Guatemala).

VI. Motivo de mi comparecencia.

Comparezco, como ciudadano afectado, a interponer acción de inconstitucionalidad parcial de carácter general del Artículo 1866 numeral dos del Código Civil que dice: “Por acusar o denunciar de algún delito al donante, salvo que el delito se hubiere cometido contra el donatario, su cónyuge, conviviente de hecho, sus ascendientes o descendientes”.

La norma impugnada contraviene los derechos constitucionales contenidos en los artículos 1, 2, 3, 4, 28, 29, 44, 46 y 149 de la Constitución y de los siguientes instrumentos internacionales en materia de derechos humanos como parte del bloque de constitucionalidad: a) Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (artículos 33 y 39) y Convención Interamericana contra la Corrupción (artículo 3 numeral 8); b) Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (artículo 7 literales c, e, y h); c) Convención

Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (artículos 1 y 6) y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (artículo 2); d) Convención para la Prevención y Sanción del Genocidio (artículos 1 y 5); e) Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (artículo 1 literales b y d); y f) Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Apartheid (artículo 5).

VII. Entidades a quienes deberá conferirse audiencia.

En el presente caso según el artículo 139 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad deberá darse audiencia a las siguientes entidades:

a) Ministerio Público,

que puede ser notificado en la sede de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal ubicada en la sexta avenida número cinco guión sesenta y seis, zona uno, Edificio El Sexteo, de esta ciudad (6ª avenida, 10-66, zona 1, Edificio El Sexteo, Guatemala, Ciudad).

b) Congreso de la República,

que puede ser notificado en su sede, ubicada en la novena avenida, número nueve guión cuarenta y cuatro de la zona uno de esta ciudad (9ª avenida, 9-44, zona 1, Guatemala, Ciudad).

Todo de conformidad con la siguiente exposición de,



HECHOS

I. Identificación precisa de la norma que se estima inconstitucional.

1. La presente acción de inconstitucionalidad se interpone en contra del artículo 1866 numeral dos del Código Civil. El Código Civil se emitió por medio del Decreto Ley Número ciento seis (106) de fecha catorce de septiembre de mil novecientos sesenta y tres y sus respectivas reformas.
2. La norma referida y la sección impugnada, señalan literalmente:

“**Artículo 1866.** La donación gratuita, y la onerosa en la parte que constituya la donación efectiva, pueden ser revocadas por causa de ingratitud del

donatario. Esta facultad es personal del donante e irrenunciable, y se otorga en los casos siguientes:

1°. Si el donatario comete algún delito contra la persona, la honra o los bienes del donante, su cónyuge, conviviente de hecho, sus ascendientes o descendientes;

2°. Por acusar o denunciar de algún delito al donante, salvo que el delito se hubiere cometido contra el donatario, su cónyuge, conviviente de hecho, sus ascendientes o descendientes; y

3°. Por negarse indebidamente a alimentar al donante que careciere de bienes, o si lo desamparare o abandonare cuando estuviere necesitado de asistencia.” *(el subrayado indica la sección impugnada de inconstitucionalidad).*

II. Exposición clara y razonada de los motivos jurídicos sobre los cuales descansa la inconstitucionalidad.

a) Sumario e Introducción

a.1) Sumario.

3. Tal y como se explicará en detalle más adelante, la norma impugnada al establecer la acusación o denuncia penal como causales de revocación de una donación por ingratitud contraviene las siguientes disposiciones constitucionales: **1)** protección a la persona y realización del bien común (artículo 1); **2)** deber de garantizar la vida, libertad, justicia, seguridad, paz, integridad y desarrollo integral (artículo 2 y 3); **3)** libre acceso a tribunales y dependencias del Estado (artículo 29); **4)** derecho de petición (artículo 28); **5)** derecho a la igualdad y deber de guardar conducta fraternal (artículo 4); **6)** al derecho internacional de los derechos humanos como parte del bloque constitucional (artículos 44, 46 y 149) y en especial a las siguientes convenciones: **a)** Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (artículos 33 y 39) y Convención Interamericana contra la Corrupción (artículo 3 numeral 8); **b)** Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (artículo 7 literales c, e, y h); **c)** Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (artículos 1 y 6) y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (artículo 2); **d)** Convención para la Prevención y Sanción del

Genocidio (artículos 1 y 5); e) Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (artículo 1 literales b y d); f) Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Apartheid (artículo 5).

a.2) Introducción

4. El Estado tiene la obligación de garantizar los derechos de las personas y de protegerlas a través de un sistema eficiente de derecho penal. La denuncia y acusación son las piedras angulares del sistema de justicia penal guatemalteco. Estas constituyen un deber ciudadano, una obligación moral y un imperativo jurídico.
5. La denuncia es el medio por el cual “el sistema penal conoce prácticamente la totalidad de los hechos delictivos”.¹ Sin las denuncias no se iniciarían la mayoría de procesos penales ni se lograría castigar a los que hayan cometido delitos.² Desde la óptica teórica y práctica, la denuncia y acusación son la base principal de nuestro sistema penal. De ahí que en la búsqueda de la justicia, las normas legales deben de fomentar condiciones para que las personas acudan a informar a las autoridades sobre la posible comisión de un hecho delictivo. Aunque puede imponerse una sanción a los que acudan falsamente a presentar una denuncia penal, no puede el Estado castigar, ni este permitir que los individuos impongan sanciones, a las personas que han acudido de buena fe a informar a las autoridades el conocimiento que tuvieren de un hecho delictivo. Tampoco pueden las normas crear válidamente una obligación de no denunciar como contraprestación de un contrato civil.
6. El artículo 1866 numeral 2 impugnado de inconstitucionalidad establece una causal de ingratitud que permite a un donante revocar una donación. Esa norma señala que si un donatario denuncia o acusa al donante de haber cometido un delito, esto constituye un acto de ingratitud. Como consecuencia permite al donante acudir a un notario público, desposeer de sus bienes al denunciante,

¹ Xulio Ferreiro Baamonde. La víctima en el proceso penal. Editorial La Ley. 1ra Edición. Madrid. 2005 p. 291.

² *Id.* p. 292

inscribir la revocación en los registros públicos y acudir a los tribunales para hacer valer esa decisión. Es decir, le permite imponer una sanción económica a quien lo ha denunciado y obliga a las instituciones del Estado a reconocer esta sanción. Además, le impone una sanción moral al calificarlo por disposición legal de carácter irrenunciable como un ingrato. La norma no se limita a las acusaciones que sean falsas o calumniosas. Tampoco excluye a los casos en que el donante sea finalmente declarado culpable. Ni siquiera se limita a los delitos de acción privada. La norma permite al donante castigar a quien ha cumplido con un deber jurídico de informar a las autoridades sobre un hecho delictivo.

7. La figura jurídica de la donación conlleva un deber de gratitud, pero este deber no se incumple al poner en conocimiento de la autoridad un delito. La gratitud no debe equipararse a la impunidad. La donación claramente conlleva obligaciones para el donatario y permite al donante revocarla por ingratitud. Pero las causales de ingratitud deben tutelar un interés legítimo y no pueden ser incompatibles con los principios que acoge la Constitución. Existen causales válidas de ingratitud que no colisionan con el texto constitucional. Por ejemplo, el numeral 1 del artículo 1866 del Código Civil establece como causal de ingratitud la comisión de un delito contra el donante y su familia. Es claro que el deber de gratitud puede abarcar la protección de los bienes y la honra del donante y sus familiares. Así también, el numeral tercero de esa misma norma establece el abandono en caso de necesidad o la negativa a prestar alimentos. Esto surge razonablemente de la protección del donante cuyo patrimonio decreció por un acto de liberalidad a favor del donatario. Estas causales responden a un fin legítimo y son compatibles con el ordenamiento constitucional. Incluso la invalidez de la donación recogida en el artículo 1868 del Código Civil cuando el donante cause voluntariamente la muerte del donante también responde a un fin legítimo. Caso distinto ocurre en la norma impugnada de inconstitucionalidad que no se ampara en la protección de un interés legítimo del donante.
8. El numeral segundo del artículo 1866 impugnado establece una causal de revocación por ingratitud que es incompatible con el ordenamiento constitucional. La denuncia o acusación de un delito como causal de ingratitud busca revestir de impunidad al donante. La norma impugnada califica de ingrato el acto de poner en conocimiento de la autoridad un delito. Es por lo tanto también una sanción

moral por ley a la honra y dignidad del denunciante. La ingratitud es un “desagradecimiento, olvido o desprecio”.³ De ahí que le asigna un valor negativo al hecho de denunciar, esto es incongruente con los fines que la Constitución busca promover. Una denuncia es el acto “por el cual se da conocimiento a la autoridad, por escrito o verbalmente, de un hecho contrario a las leyes, con objeto de que ésta proceda a su averiguación o castigo”.⁴ Por lo tanto, la denuncia es una actividad que necesariamente debe promover y valorar positivamente todo sistema que busque la protección de las personas y la confianza en las autoridades. La norma impugnada impone el deber contractual irrenunciable de no denunciar al donante y permite hacerlo valer en contra del deber jurídico y moral de denunciar. Promueve que los donantes no presenten denuncias bajo la eminente amenaza de perder sus bienes y ser calificados como ingratos. Una norma de derecho civil no puede establecer el deber de callar ante el conocimiento de un hecho delictivo como contraprestación por haber recibido un beneficio económico. Un contrato no puede comprar el silencio cuando este busca ocultar a las autoridades la comisión de un delito. Tampoco puede la regulación civil permitir una represalia contra quien ha cumplido con la obligación de informar a la autoridad sobre un hecho delictivo.

9. La norma impugnada aplica incluso en los casos en que el donante ha sido declarado culpable del delito por el cual fue denunciado. La norma no se limita a denuncias falsas o calumniosas. Ni siquiera se limita a delitos de acción privada. De ahí que permite válidamente a un donatario calificar de ingrato a quien ha puesto en conocimiento de las autoridades un hecho delictivo por el cual ha sido luego declarado culpable. El artículo 1866 además es de orden público ya que es “irrenunciable”, por lo que no puede ser modificado contractualmente por las partes.⁵

³ Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española (Consultado el 9 de septiembre del 2013).

⁴ Alonso Martínez de Navarrete. Diccionario Jurídico Básico. Editorial Heliasta. Argentina, 1998. P. 152. Véase además Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. Vigésima Primera Edición. Madrid. p. 691 (“Noticia que de palabra o por escrito se da a la autoridad competente de haberse cometido algún delito o falta”).

⁵ El artículo 1866 señala expresamente que es “irrenunciable”. Véase además: Ernesto R. Viteri Echeverría. Los Contratos en el Derecho Civil Guatemalteco (Parte Especial). Segunda Edición. Guatemala (2002) p. 272 y Guillermo Fernández Durán. Efectos de la Denuncia que por delito de acción pública hace el donatario contra su donante. Tesis de Graduación. Facultad de Derecho, Universidad Francisco Marroquín (2004).

10. Aunque la norma impugnada excluye a las denuncias por delitos cometidos contra el donatario y sus familiares, esto no es suficiente para corregir el vicio de inconstitucionalidad. La norma aplica igualmente en casos en que el delito se ha cometido contra terceros. Si el delito se comete contra un vecino, compañero de oficina, turista, alumno, empleado u otro tercero, la norma es igualmente aplicable. Un médico, comadrona, funcionario público u otra persona con el deber jurídico de denunciar un delito cometido contra un tercero no estaría excluido de la norma y sus efectos.⁶ Si el perpetrador le ha donado un bien a estos sujetos con base en la norma impugnada puede ejercer presión económica sobre ellos para que no lo denuncien. Esto le permite procurar su impunidad bajo el resguardo de la norma impugnada y la complicidad de las instituciones del Estado obligadas a seguirla. Incluso puede realizar la donación luego de haber cometido el hecho delictivo. De esta forma se impide que muchas situaciones, en las cuales la víctima es un tercero y no un familiar, lleguen al conocimiento de las autoridades. Casos donde la víctima es la fe pública, los ingresos fiscales del Estado o el Estado mismo (traición, rebelión, etc.) tampoco escaparían de la calificación de ingratitud según la norma impugnada. Un sistema de derecho penal eficiente, amparado en el bien común, debe promover que las personas denuncien los delitos, incluso cuando la víctima no sea un familiar. De hecho, en muchos casos son precisamente los terceros y no los familiares quienes seguido están en una mejor posición para juzgar los hechos y ponerlos en conocimiento de las autoridades.⁷ Desalentar que se informe a las autoridades un hecho delictivo cuando el delito no ha sido cometido contra un familiar, también contraviene la obligación moral y cívica de protección a todo miembro de una comunidad según los valores que acoge la Constitución.

11. No puede una norma de derecho privado por medio de un contrato de donación contravenir el deber legal de denunciar un hecho delictivo. No podría celebrarse un contrato con el fin de asegurar que una persona no sea denunciada por la comisión de un delito. Entonces tampoco puede arribarse a ese mismo fin

⁶ Véase artículo 491 del Código Penal.

⁷ Por ejemplo en la trata de personas, violencia contra la mujer y delitos contra menores de edad. Cuando la víctima es un extranjero o los contadores y otros profesionales en los delitos contra la administración tributaria.

ilegítimo acudiendo a la figura de la donación por medio del numeral segundo del artículo 1866 impugnado. El artículo 297 del Código Procesal Penal establece que “cualquier persona deberá comunicar...el conocimiento que tuviere acerca de la comisión de un delito de acción pública”. Esta norma es esencial para la eficacia del sistema de derecho penal y la protección constitucionalmente reconocida de las personas y sus bienes. Incluso la omisión de una denuncia puede ser constitutiva de delito.⁸ Por lo tanto no puede permitirse que a través de una figura de derecho civil se establezca la obligación de un donatario de agradecerla con su silencio.

12. La norma impugnada genera impunidad pues permite al donante crear condiciones por medio de contratos civiles que dificulten su castigo ante un eventual delito. Esto desincentiva a que se ponga en conocimiento del Estado la comisión de hechos ilícitos. Además faculta a los individuos para castigar económicamente a las personas que hayan acudido de manera legítima a las instituciones de justicia y obliga a las instituciones del Estado (Notarios, Registro de la Propiedad, Tribunales, etc.) a reconocer su validez y a ejecutar esa represalia. La norma aplica incluso en casos en que la denuncia sea veraz y el denunciado sea condenado penalmente. En su esencia, la norma autoriza desposeer de sus bienes a una persona que haya puesto en conocimiento de la autoridad un delito y calificarlo como un ingrato. Básicamente le permite comprar impunidad por disposición legal irrenunciable. Esto es incompatible con los principios constitucionales que rigen nuestro sistema legal.
13. A continuación se expondrán de manera clara y razonada los motivos jurídicos en los cuales descansa la impugnación con una confrontación individualizada de la norma impugnada y los artículos constitucionales vulnerados.

b) Violación a la obligación de proteger a la persona y realizar el bien común (Artículo 1 de la Constitución).

⁸ El artículo 457 del Código Penal regula el delito de omisión de denuncia, véase además el artículo 491 del Código Penal.

b.1) Protección de la persona.

14. El Artículo 1 de la Constitución establece que “el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común”. De conformidad con esta norma constitucional, el Estado está obligado no sólo a abstenerse de realizar actos que vulneren los derechos de las personas sino también a garantizar su protección por medio de medidas adecuadas. De conformidad con la Corte de Constitucionalidad, las medidas que debe adoptar el Estado con base en el artículo 1 de la Constitución son amplias e incluyen el deber de garantizar “la justicia en todas sus manifestaciones e implicaciones, dada la concepción antropocéntrica que es manifiesta en el texto fundamental”.⁹ De ahí que para cumplir con el contenido del artículo primero de la Constitución, el Estado debe contar con un marco jurídico adecuado de protección a las personas que incluye la eliminación de las normas que contradigan este fin.
15. Para prevenir, erradicar y sancionar los actos que dañan a las personas y sus derechos, en cumplimiento con el artículo primero de la Constitución, el Estado está obligado a adoptar medidas de protección, incluyendo la adopción de leyes efectivas en materia penal que permitan sancionar conductas antijurídicas. Debe por lo tanto identificar las conductas dañosas, para luego prohibirlas y castigarlas. Este marco debe permitir a las personas acudir a las instituciones de justicia para denunciar hechos delictivos sin que sean castigados por ello. Además debe de promover medidas, incluyendo las de tipo legislativo, que garanticen la confianza de los ciudadanos en esas instituciones.
16. El deber constitucional de protección abarca la necesidad de tomar medidas que resguarden a las personas tanto de actos del Estado, como de los demás ciudadanos. Ya James Madison señaló que “es de suma importancia en una república, no solamente proteger a la sociedad contra la opresión de sus gobernantes, sino proteger a una parte de la sociedad contra la injusticia de la otra”.¹⁰ El marco jurídico penal busca precisamente la protección de las personas

⁹ Corte de Constitucionalidad. Amparo. Expediente 502-2002. Sentencia del 6 de diciembre del 2002.

¹⁰ James Madison. El Federalista (*The Federalist*) No. 51.

contra estos actos. El fin del derecho penal es “la protección de los bienes jurídicos fundamentales a través de la imposición y ejecución de penas”.¹¹ Tal y como la misma Corte de Constitucionalidad ha señalado esta actividad tiene una función protectora ya que “la norma penal quiere proteger de comportamientos humanos que puedan dañarlo. Este valor es una cualidad que el legislador atribuye a determinados intereses que una sociedad considera fundamental para el vivir bien”.¹² De ahí que en cumplimiento del deber de proteger a las personas es necesario definir las conductas “más intolerables y lesivas para los bienes jurídicos importantes”.¹³ Todo esto con el fin disuasivo para que “los ciudadanos [y el Estado] se abstengan de realizar las conductas prohibidas”.¹⁴ La misma Corte de Constitucionalidad ha señalado que el derecho penal “describe aquellos comportamientos que se estiman dañosos” y cumple una “función motivadora general, por cuanto la descripción de los comportamientos en el tipo penal indica a los ciudadanos [y al Estado] qué comportamientos están prohibidos”.¹⁵

17. La denuncia y la acusación penal son las piedras angulares de este sistema penal que busca la protección de las personas garantizada por el artículo primero de la Constitución. La denuncia es la que permite activar el mecanismo jurídico de protección con un fin disuasivo y sancionador. Con esto se busca la protección, no solamente de las personas involucradas en un caso específico, sino de toda la sociedad. La denuncia y acusación son vitales dentro del sistema penal Guatemalteco. Es por medio de estas que se conocen casi todos los hechos delictivos. Algunos estudios sugieren que “más de un 95% de los delitos que llegan al conocimiento de la justicia penal lo hacen a través de la denuncia – o querrela – de particulares”.¹⁶ Sin la denuncia no se podría sancionar a la mayoría de personas que han cometido hechos delictivos y se fomentaría la impunidad. La

¹¹ Héctor Aníbal de León Velasco y José Francisco de Mata Vela. Derecho Penal Guatemalteco. 16 Ed. Editorial Estudiantil Fenix (2005) p. 11.

¹² Corte de Constitucionalidad. Inconstitucionalidad por Omisión. Expediente No. 1822-2011. Sentencia del 17 de julio del 2012.

¹³ Eduardo González Cauhapé-Cazaux. Apuntes de Derecho Penal Guatemalteco. Fundación Myrna Mack (1998) p. 35.

¹⁴ *Id.*

¹⁵ Corte de Constitucionalidad. Inconstitucionalidad por Omisión. Expediente No. 1822-2011. Sentencia del 17 de julio del 2012.

¹⁶ Xulio Ferreiro Baamonde. La víctima en el proceso penal. Editorial La Ley. 1ra Edición. Madrid. 2005 p. 291.

falta de denuncia aumenta el número de hechos delictivos y genera un estado de desprotección. Un autor sobre el tema señala:

“La falta de denuncia generalizada de los hechos delictivos afecta de modo múltiple a la efectividad de la justicia criminal. Posee efecto, en primer lugar, en la prevención especial. Los potenciales delincuentes se verán más inclinados a la comisión de hechos penales en la ley si piensan que no se produciría ninguna denuncia, ya que la falta de ésta influye de manera acusada en la falta de seguridad en la imposición de cierta sanción. De este modo, el aumento de las posibilidades de que el delito permanezca impune redonda en la falta de efectividad de la norma penal. A su vez, la sensación de impunidad generalizada provoca una pérdida de los valores preventivo-generales del Derecho penal, pues la vigencia de la norma se debilita como consecuencia de su falta”¹⁷.

De ahí que sea vital que el sistema no sólo fomente la presentación de denuncias, sino que también proteja a las personas que han puesto en conocimiento de la autoridad un posible hecho delictivo. Si no existiera esa protección, el sistema de derecho penal no sería efectivo y el Estado contravendría su obligación de proteger a las personas.

18. En cumplimiento del artículo primero de la Constitución, el Estado debe fomentar que las personas presenten denuncias penales cuando tienen conocimiento de un posible hecho delictivo y no deben imponer sanciones a quienes lo hayan hecho. Tampoco pueden permitir ni avalar que los ciudadanos impongan castigos en esos casos, ni que las normas de derecho civil constituyan contratos que establezcan como contraprestación irrenunciable la obligación de no denunciar. Caso distinto ocurre cuando la denuncia ha sido presentada falsa o calumniosamente. Incluso la denuncia o acusación como causal de divorcio contenida en el numeral 10 del artículo 155 del Código Civil toma el cuidado de limitarse únicamente a los casos en que la denuncia es calumniosa. La norma impugnada ni siquiera hace esa distinción y aplica igualmente a los casos en que la denuncia es de buena fe y no ha sido calificada como calumniosa. Esto la hace incurrir en vicio de inconstitucionalidad.

¹⁷ *Id.*, p. 292.

19. La necesidad de resguardar a los denunciantes es parte de la obligación constitucional de brindar protección a las personas. Además es parte necesaria del sistema penal cuyo objetivo es proteger a todos. Estas medidas de protección a los denunciantes que prohíben la imposición de castigos como los contenidos en la norma impugnada son esenciales para la eficacia del proceso penal. La facultad de revocar una donación porque el donatario ha puesto en conocimiento de las autoridades un hecho delictivo socava la eficacia del sistema penal. La misma Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, ratificada por el Estado de Guatemala, en su artículo 33 reconoce que para combatir la impunidad y garantizar los derechos de las personas es necesario “proporcionar protección contra todo trato injustificado a las personas que denuncien ante las autoridades competentes”.¹⁸ De ahí que la imposición de sanciones económicas privadas contra los denunciantes y el reconocimiento de estas por parte del Estado es incompatible con el ordenamiento constitucional.
20. El numeral segundo del artículo 1866 del Código Civil establece como causal de ingratitud cuando se denuncie o acuse por algún delito al donante. No se limita a denuncias falsas o calumniosas, ni exceptúa los casos en que el donante sea declarado culpable. En todo caso una denuncia falsa, sería en si misma constitutiva de delito y se vería incluida en el numeral primero de ese artículo y no el segundo literal impugnado. Tampoco la norma se limita a delitos de acción privada. Al establecer la denuncia como causal de ingratitud, permite al donante desposeer de sus bienes a quien lo haya denunciado y obliga a las instituciones del Estado a reconocer esa decisión y colaborar en su ejecución.
21. La norma establece como un deber irrenunciable y como contraprestación por haber recibido un beneficio económico el deber de no denunciar al donante si es que se tuviere conocimiento que ha cometido un delito. En su esencia, castiga económicamente a los que han puesto en conocimiento de las autoridades un hecho delictivo. Esto es incompatible con el texto constitucional porque debilita al sistema de justicia y permite, por disposición legal, que los individuos sancionen a quien ha cumplido con el deber jurídico y la obligación cívica de poner en conocimiento de las autoridades competentes un delito. El artículo

¹⁸ Aprobada por el decreto número 91-2005 del Congreso de la República de fecha 24 de noviembre del 2005.

primero de la Constitución obliga al Estado a proteger a las personas, pero la norma impugnada debilita el sistema de justicia y fomenta desconfianza en las autoridades ante la amenaza de una sanción económica. Permite además la celebración de un contrato que por disposición legal irrenunciable conlleva como contraprestación la obligación de callar el eventual conocimiento que se tenga sobre un delito. Esto genera impunidad y desprotege a las personas. Debido a que la protección de la persona es obligación del Estado según el artículo primero de la Constitución, es incompatible con esta obligación la existencia de normas que socavan el sistema de derecho penal creado precisamente para cumplir con ese deber de protección. Por lo tanto, la norma impugnada que amenaza económicamente a un denunciante y establece como una obligación irrenunciable el deber de no poner en conocimiento de las autoridades un hecho delictivo, es inconstitucional.

b.2) La realización del bien común como fin supremo del Estado.

22. Además de la protección de la persona, el artículo primero de la Constitución señala que el fin supremo del Estado es la “realización del bien común”. Esto significa que se debe de anteponer el bien de todos al del individuo. Tal y como la Corte de Constitucionalidad ha sostenido, el Estado “debe perseguir objetivos generales y permanentes, nunca fines particulares”.¹⁹
23. El artículo 1866 numeral dos del Código Civil, privilegia un interés particular por encima del bien común y por lo tanto colisiona con el texto constitucional. La norma privilegia el interés particular que pueda tener un donante en no ser denunciado por la comisión de un delito por encima del interés social en prevenir y sancionar los delitos. La norma además debilita el sistema de justicia penal al permitir el castigo económico de los denunciantes con lo cual se pone en riesgo el interés colectivo en proteger a las personas. La norma impugnada ni siquiera se limita a denuncias calificadas como falsas o calumniosas. Permite a un individuo acordar contractualmente por aplicación de una norma irrenunciable de derecho civil en todo contrato de donación que no será denunciado y luego despojar de sus bienes a quien lo haga. Esto privilegia el interés particular de ese donante sobre el

¹⁹ Corte de Constitucionalidad. Expediente No. 12-86. Sentencia del 17 de Septiembre de 1986.

interés común de contar con un sistema eficaz de derecho penal donde los interesados puedan acudir a las instituciones de justicia sin temor a represalias. Persigue entonces un fin particular, por encima de un objetivo general y permanente.

24. Debido a que el fin supremo del Estado según el artículo primero de la Constitución es la realización del bien común, es incompatible con este fin la disposición contenida en el numeral segundo del artículo 1866 del Código Civil. Esa norma antepone el interés individual de ocultar a las autoridades un hecho delictivo por encima del interés general de garantizar la protección de las personas por medio de la prevención y sanción de conductas antijurídicas. Por lo tanto la norma impugnada es inconstitucional.

c) Violación al deber del Estado de garantizar la Vida, libertad, Justicia, Seguridad, Paz, Integridad y el Desarrollo Integral (Artículos 2 y 3 de la Constitución).

c.1) Vida, Libertad, Justicia, Seguridad, Paz, Integridad y Desarrollo Integral.

25. El Artículo 2 de la Constitución señala que “es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”. El Artículo 3 de la Constitución además indica que “el Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona”. Estas normas amparan los derechos constitucionales a la vida, libertad, justicia, seguridad, paz, integridad y desarrollo integral y la obligación del Estado de adoptar medidas efectivas de protección para garantizarlos. Estas medidas necesariamente incluyen la adopción de un ordenamiento jurídico penal efectivo que proteja esos derechos y la eliminación de los obstáculos que impidan a las personas acudir a las instituciones de justicia.

26. Tal y como se señaló en la sección anterior, el ordenamiento penal tiene como objetivo principal la protección de las personas y sus derechos. La función

motivadora del derecho penal busca identificar las conductas más dañosas para calificarlas como prohibidas con el fin de prevenir y sancionarlas. Estas conductas dañosas buscan resguardar el derecho a la vida, libertad, justicia, seguridad, paz y desarrollo integral garantizados por los artículos 2 y 3 de la Constitución. Así la prohibición del asesinato busca resguardar la vida, el de secuestro la libertad, la violencia contra la mujer la seguridad e integridad, los delitos contra los deberes de humanidad la paz, entre muchos otros.²⁰ Es primeramente a través de la calificación penal que se cumple con esa normativa constitucional.

27. Además de la calificación penal, para cumplir con la obligación constitucional el Estado debe de adoptar mecanismos eficaces que permitan la prevención y sanción de esos delitos, principalmente permitiendo a las personas acudir a las autoridades de justicia a informar el conocimiento que tuvieren de un hecho delictivo. Esto conlleva la necesidad de eliminar todo obstáculo a la presentación de las denuncias, incluyendo la eliminación de cualquier sanción por parte de las autoridades o los individuos por la presentación de denuncias. Salvo el caso en que la denuncia fuere calificada como falsa. Debido a que la denuncia y acusación son los principales impulsores del sistema de justicia creado para garantizar la vida, libertad, seguridad y otros derechos amparados por el segundo y tercer artículo de la Constitución, cualquier obstáculo a la presentación pondría en riesgo esos mismos derechos. Cualquier disposición normativa de derecho civil que permitiera la celebración de acuerdos privados cuya contraprestación irrenunciable fuera la obligación de no denunciar y la correspondiente obligación de las autoridades de reconocer la validez de dicho acuerdo, generaría impunidad y pondría en riesgo los derechos constitucionales que el sistema de justicia penal buscaba resguardar.

28. Tal y como ha señalado la Corte Constitucional de Colombia, la denuncia penal es indispensable para que “el aparato punitivo se ponga en marcha a fin de perseguir a los responsables de lesionar bienes jurídicos tutelados por el derecho penal”.²¹ La denuncia penal tiene un carácter informativo ya que “se limita a

²⁰ Véase, artículos 132 (Asesinato), 201 (Plagio o Secuestro) y 378 (Delitos contra Deberes de la Humanidad) del Código Penal; y artículo 7 (Violencia contra la Mujer) de la Ley contra el Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer.

²¹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-470/96 del 24 de Septiembre de 1996. Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

poner en conocimiento de la autoridad encargada de investigar, la perpetración de una conducta presumiblemente delictuosa”²². Luego la autoridad por medio de los procesos respectivos busca resguardar los derechos de las personas, tomando medidas de protección y sancionando a los posibles responsables. Para el funcionamiento de este sistema es indispensable que las personas puedan acudir a las autoridades con confianza y sin la amenaza de una sanción económica. Por eso no puede reconocerse bajo el marco constitucional la validez de un acuerdo que obligue a no denunciar. Esto genera impunidad y desincentiva la presentación de denuncias, lo cual impide resguardar los derechos a la vida, libertad, seguridad y otros tutelados por el derecho penal en cumplimiento a los artículos 2 y 3 de la Constitución.

29. El artículo 1866 numeral segundo del Código Civil establece como causal de ingratitud en una donación la denuncia o acusación presentada contra el donante. Esta norma, según su mismo texto, es de carácter “irrenunciable” por lo que aplica sin necesidad de acuerdo de las partes a todo contrato de donación. Básicamente la norma establece la obligación de no poner en conocimiento de las autoridades un hecho delictivo. Esto permite al donante aplicar una sanción privada a quien ha cumplido con el deber cívico, moral y jurídico de denunciarlo. Esto socava la eficacia del derecho penal, cuyo objetivo es el resguardo de los derechos contenidos en los artículos 1 y 2 de la Constitución.

30. La norma impugnada debilita el sistema de justicia penal creado para proteger la vida, libertad, seguridad, paz, integridad y justicia porque permite la imposición de sanciones privadas a quienes han acudido a la autoridad a informar sobre un delito. Esto desincentiva la presentación de denuncias, que son el principal impulsor del proceso penal en Guatemala. Además permite a las personas asegurar la impunidad por medio de una disposición irrenunciable de derecho civil. Esto no queda simplemente en manos privadas pues la norma vuelve complicitas a las instituciones del Estado por medio del reconocimiento de la validez de ese acuerdo ante los registros públicos y tribunales de justicia. Todo esto afecta la eficacia del sistema de justicia penal en la protección de los bienes

²² Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-1177/05 del 17 de Noviembre del 2005. Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño.

jurídicos constitucionalmente tutelados por los artículos 2 y 3 y la confianza de las personas en las autoridades, con lo cual se arriesga la vida, libertad, justicia, seguridad, paz y desarrollo integral de las personas. Por lo tanto la disposición impugnada es incompatible con los valores que la constitución acoge.

c.2) Seguridad Jurídica.

31. La norma impugnada además contraviene el derecho a la seguridad jurídica. Según la Corte de Constitucionalidad “el principio de seguridad jurídica que consagra el artículo 2 de la constitución, consiste en la confianza que tiene un ciudadano, dentro de un Estado de Derecho, hacia el ordenamiento jurídico; es decir hacia el conjunto de leyes que garantizan su seguridad y demanda que dicha legislación sea coherente e inteligible”.²³ El numeral segundo del artículo 1866 del Código Civil califica de ingrato y establece el deber de no denunciar como disposición irrenunciable en todo contrato de donación. Esta norma contraviene la seguridad jurídica garantizada por el artículo 2 constitucional porque es contradictoria y se encuentra en directa oposición con el deber moral, la obligación cívica y el imperativo jurídico de informar a las autoridades cuando se tenga conocimiento de un hecho delictivo. Este imperativo jurídico de denunciar se encuentra contenido en varias normas, como los artículos 457 y 491 del Código Penal y el 297 del Código Procesal Penal. La omisión de denuncia incluso puede ser constitutiva de delito. Esto resulta en un ordenamiento incoherente e inteligible en donde por un lado la norma impugnada califica como ingrato o desagradecido al que pone en conocimiento de la autoridad un delito y permite al donante desposeerlo de sus bienes y por el otro varias normas penales le establecen el imperativo jurídico de denunciar, incluso bajo la amenaza de la imposición de una sanción penal. El ordenamiento jurídico, por un lado desde la óptica civil califica a una conducta como negativa e indeseable y por el otro lado desde la perspectiva penal califica a esa misma conducta como positiva, necesaria para el funcionamiento del sistema penal y obligatoria. Esto resulta incoherente e inteligible y por lo tanto la norma impugnada contraviene el derecho a la seguridad jurídica contenido en el artículo 2 de la Constitución por lo que debe declararse su inconstitucionalidad.

²³ Corte de Constitucionalidad. Expediente No. 1258-00. Sentencia del 10 de julio del 2001.

c.3) Justicia.

32. La norma impugnada también contraviene el derecho a la justicia garantizado por el artículo segundo de la Constitución. La norma inconstitucional, por disposición legal irrenunciable establece la obligación de no poner en conocimiento de las autoridades un hecho delictivo como contraprestación en todo contrato de donación. Básicamente permite crear un sistema contractual de derecho civil que promueve la impunidad. Además, esa disposición no crea efectos solamente entre las partes pues obliga a las instituciones del Estado a respetar y ejecutar esa norma por medio de notarios investidos de fe pública que autorizan la escritura de revocación, registros públicos que inscriben la revocación e instituciones de justicia que notifican y hacen cumplir esa revocación. La norma busca garantizar la impunidad y ocultar un hecho delictivo a las autoridades. Esto contradice la obligación moral, cívica y legal de denunciar lo cual colisiona con principios elementales de justicia reconocidos en el artículo segundo de la norma suprema. Por tal motivo la norma impugnada resulta incompatible con el ordenamiento constitucional.

d) Violación al Libre Acceso a Tribunales y Dependencias del Estado (Art. 29 de la Constitución).

33. El Artículo 29 de la Constitución establece “Toda persona tiene libre acceso a los tribunales, dependencias y oficinas del Estado, para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley...”. Este derecho además de requerir que las personas tengan la posibilidad de acudir libremente a las instituciones del Estado implica que tal acceso no puede obstruirse ni condicionarse indebidamente.²⁴

34. En el ámbito penal, el libre acceso a las instituciones del Estado garantizado por el artículo 29 de la Constitución es indispensable para garantizar los derechos de las personas y para permitir que el Estado pueda adoptar medidas urgentes de protección, investigación y sanción a los que hubieren cometido un hecho ilícito.

²⁴ Véase por ejemplo: Corte de Constitucionalidad. Inconstitucionalidad. Expediente No. 2706-2005. Sentencia del 7 de febrero del 2006.

La denuncia es indispensable en este proceso y sin ella, tal y como se ha explicado anteriormente, se debilitaría todo el sistema de justicia penal.

35. El derecho constitucional que garantiza el libre acceso a las instituciones del Estado protege el derecho de las personas a acudir libremente a la policía, Ministerio Público, tribunales y otras entidades responsables de conocer hechos delictivos. Esto implica no solamente que las personas puedan acudir a las instituciones y que estas tramiten y resuelvan sus solicitudes, sino además que el acceso a las mismas no esté indebidamente condicionado o amenazado por castigos o represalias de toda índole. El Estado no puede sancionar económicamente desposeyendo de sus bienes a quienes acudan legítimamente a poner en conocimiento de las autoridades un hecho delictivo. Pues al hacerlo estarían condicionando y restringiendo indebidamente el libre acceso a los mismos por medio de una sanción, independientemente que sea impuesta como requisito previo de la denuncia o como consecuencia de la misma. Además de una sanción económica no puede el Estado imponer una sanción moral, calificando de “ingrato” por disposición legal irrenunciable, acudir a una institución a informar sobre un delito. Estas serían formas de restringir el acceso a las instituciones que constitucionalmente debe ser libre. Igualmente, el Estado no puede permitir, avalar o reconocer que los individuos restrinjan el libre acceso a las instituciones del Estado, ni que impongan sanciones económicas o morales como represalia por la interposición de denuncias penales legítimas.

36. La norma impugnada limita el libre acceso a las instituciones en caso de denuncias y querellas penales. Faculta a los donantes a desposeer de sus bienes a los donatarios si es que estos han acudido legítimamente a poner en conocimiento de las autoridades un hecho penal. No se limitan a denuncias falsas o calumniosas, sino que aplica igualmente a casos donde se ha acudido de buena fe. Este acto no se limita a una actividad de sujetos privados, sino que surge de un acto del Estado por medio del establecimiento de una norma legal de carácter irrenunciable. Además obliga a las instituciones del Estado a avalar la imposición de la limitación a acudir a las instituciones de justicia como contraprestación obligatoria de todo contrato de donación. Lo que implica que las instituciones del Estado tendrán también que registrar y avalar tal decisión. Incluso, un notario en

ejercicio de la fe pública, tendría que documentar la aplicación de dicha represalia en un instrumento público.

37. Además, la norma impugnada al calificar negativamente como “ingrato” el hecho de acudir a las instituciones del Estado a informar sobre un hecho delictivo impone una sanción moral. Esto implica que además de la amenaza patrimonial de ser desposeído de sus bienes, el acceder a las instituciones del Estado en estos casos conlleva una sanción a la integridad moral de la persona. Si por disposición legal se califica como “ingrato” a quien acude a las instituciones del Estado, se está limitando de manera inaceptable su acceso y sancionando su honra e integridad al hacerlo.
38. La posibilidad de presentar denuncias sin temor ante la ocurrencia de un hecho delictivo es parte fundamental del derecho reconocido por el Artículo 29 de la Constitución. Ya la Corte Constitucional de Colombia ha señalado que la posibilidad de denunciar y acusar penalmente es un “elemento que integra el núcleo esencial del derecho al debido proceso y de acceso a la administración de justicia”.²⁵ Para garantizar el libre acceso a las instituciones del Estado deben eliminarse todos los obstáculos y amenazas ante la presentación de una denuncia. Se limita el libre acceso a instituciones del Estado cuando se obstruye o castiga su acceso a las autoridades de justicia para denunciar un hecho delictivo. Es precisamente este acceso el que pone en marcha el aparato estatal punitivo con el objeto de resguardar los bienes jurídicos tutelados por la Constitución y el derecho penal. Cuando la consecuencia de esta denuncia es la desposesión patrimonial del denunciante o la sanción a su honra personal y ante la sociedad que conlleva la calificación por disposición legal de ingrato.
39. Aunque si es posible establecer legítimamente algunos requisitos al acceso a las instituciones del Estado bajo el artículo 29 constitucional. Estos requisitos deben basarse en la protección de un interés legítimo. Especialmente para evitar abusos y estar fundamentados en la efectividad del acceso a la institución estatal. La norma impugnada no se basa en la efectividad, ni busca proteger un interés

²⁵ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-470/96 del 24 de Septiembre de 1996. Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

legítimo, sino por el contrario, persigue garantizar la impunidad y sancionar a quien informa a la autoridad sobre un hecho delictivo. Estos son valores que no son compatibles con nuestro marco constitucional. Ni siquiera se limita a denuncias falsas o calumniosas, de ahí que aplica incluso si el donante es condenado por el delito denunciado. La norma impugnada establece como disposición irrenunciable en todo contrato de donación la obligación de no denunciar al donante, bajo la amenaza patrimonial de revocar la donación y la amenaza a la honra de calificarlo como un “ingrato”. Esto constituye una limitación inaceptable, por disposición legal, al patrimonio y la dignidad de quien ha acudido a informar a la autoridad un hecho delictivo con base en los derechos que le otorga el artículo 29 de la Constitución. Esa limitación patrimonial y moral, obstaculizan y limitan el acceso a las instituciones del Estado que debe ser libre. Por tal motivo la norma impugnada es incompatible con el ordenamiento constitucional.

e) Violación al Derecho de Petición (Art. 28 de la Constitución).

40. El artículo 28 de la Constitución establece “Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley...”. El derecho de petición implica la facultad de poder acudir ante las autoridades, para que luego se tramiten y resuelvan esas solicitudes. Su goce efectivo requiere que se eliminen los obstáculos a la presentación y tramitación de dichas solicitudes. Impide además que se puedan celebrar válidamente acuerdos de naturaleza civil o se emitan normas civiles que obstaculicen o castiguen la presentación de peticiones legítimas y de buena fe a las autoridades.

41. La norma impugnada constituye una limitación al derecho de petición ya que por disposición legal irrenunciable establece como contraprestación ineludible en todo contrato de donación la obligación de no denunciar ante las autoridades el conocimiento de un hecho delictivo. El artículo 1866 numeral dos del Código Civil establece la denuncia o acusación penal como una causal de ingratitud que permite la revocación y por lo tanto establece por disposición legal la obligación de no denunciar. La norma ni siquiera se limita a los casos en que la denuncia sea falsa o calumniosa.

42. Al establecer por disposición legal que un donatario tiene la obligación de no denunciar a un donante cuando este haya cometido un delito contra un tercero, se está limitando el derecho de petición establecido en el artículo 28 de la Constitución. Esa prohibición irrenunciable además va acompañada de la posibilidad de sancionarlo económicamente al desposeerlo de sus bienes por medio de una revocación y de la sanción moral y social de calificarlo jurídicamente como “ingrato”. Un contrato que establece la prohibición de una de las partes para acudir a las autoridades a resguardar sus derechos y los de la comunidad cuando tenga conocimiento de un delito, sería inconstitucional por violar el derecho de petición. En el caso bajo estudio se agrava la incompatibilidad con el orden supremo, pues la obligación de no acudir a las instituciones del Estado no proviene simplemente de un contrato sino de una disposición legal irrenunciable.
43. La prohibición de acudir a las autoridades a presentar denuncias o acusaciones en la norma impugnada no proviene simplemente de un acuerdo entre las partes sin sujeción al poder público. La ley permite la imposición de sanciones al donatario si la quebranta y para ello faculta no solo al donante, sino a las instituciones del Estado para hacerlas valer. La revocación de una donación por sí misma es un acto solemne en el cual necesariamente participa un notario investido de fe pública. Esta revocación luego debe ser comunicada por un funcionario judicial. Puede hacerse valer ante los tribunales con auxilio de la fuerza pública. Incluso puede ser anotada en los registros públicos que están obligados a registrarla. De ahí que la limitación al derecho de petición no surge por disposición entre las partes sino por una norma de carácter legal irrenunciable del Código Civil emitida por el Estado.
44. La presentación de denuncias y acusaciones son parte fundamental del derecho de petición. Esto conlleva a que únicamente pueden estar sujetas a sanciones o condiciones en casos excepcionales. La norma impugnada de carácter irrenunciable limita la posibilidad de poner en conocimiento de las autoridades un hecho delictivo por medio de una denuncia o acusación. Permite hacer valer esa prohibición ante la amenaza económica o moral que representa la revocación por ingratitud. Además obliga al reconocimiento y ejecución de esas sanciones por

medio de las instituciones públicas. Esta limitación no es razonable y constituye un ablandamiento inaceptable al derecho a acudir a las autoridades a poner en conocimiento un hecho delictivo y solicitar la activación del mecanismo de protección penal, incluso cuando la víctima sea un tercero. Por lo tanto, la norma impugnada es incompatible con el derecho de petición garantizado en el artículo 28 constitucional.

f) Violación al derecho a la Igualdad y al deber de guardar conducta fraternal (Art. 4 de la Constitución).

f.1) Derecho a la igualdad.

45. El Artículo 4 de la Constitución garantiza el derecho a la igualdad. Al efecto señala: “En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos...”. Si bien la igualdad no es absoluta y permite algunas excepciones, estas únicamente pueden surgir cuando sea necesario o conveniente clasificar o diferenciar situaciones distintas y darles tratamiento diverso debido a una justificación razonable de conformidad con el sistema de valores que la Constitución acoge.²⁶

46. La norma impugnada establece la presentación de una denuncia o acusación contra un donante como una causal de revocación por ingratitud. Sin embargo establece una excepción a su aplicación. Al efecto la norma impugnada señala que aplica “salvo que el delito se hubiere cometido contra el donatario, su cónyuge, conviviente de hecho, sus ascendientes o descendientes”. Esta norma crea una diferencia contraria al derecho a la igualdad porque excluye de su aplicación aquellos casos en que las víctimas del delito sean precisamente el donante o algunos de sus familiares. Cuando la víctima del delito es un tercero permite la aplicación de una sanción económica y moral por ingratitud contenida en la norma. Hace una diferencia que aplica sólo en el caso de que la víctima sea un familiar. De ahí que califica negativamente como ingrato al que pone en conocimiento de las autoridades un delito cometido por el donatario contra un

²⁶ Alexander Aizenstatd. Medir con la misma vara: Parámetros Generales para la evaluación de limitaciones al Derecho Constitucional a la Igualdad. Opus Magna (2011) p. 431-454.

tercero. Pero no califica como ingrato si la víctima es un familiar del denunciante. Esta diferenciación tiene como resultado la desprotección de las víctimas en los casos que no estén emparentados con el denunciante y este ha recibido un beneficio económico por parte del perpetrador por medio de una donación. Este tratamiento distinto es incompatible con el deber moral y cívico de denunciar ante las autoridades el conocimiento de un hecho delictivo, aun cuando la víctima no sea un pariente. De ahí que no se fundamenta en una justificación razonable basada en valores amparados por la Constitución.

47. Una denuncia busca simplemente informar a las autoridades y activar el resguardo de los derechos fundamentales de las personas. Permite además que se tomen medidas para proteger a otros miembros de la comunidad contra actos del mismo agresor. No solo beneficia al afectado sino a toda la sociedad. En los casos en que existe un vínculo familiar puede entenderse que existe una obligación de prestarse mutuo apoyo y que puede surgir además de otros deberes como la patria potestad, la cual resulta en la interposición de denuncias ante un hecho delictivo. Sin embargo, este deber moral y jurídico de informar a las autoridades no disminuye en una comunidad cuando la víctima es un tercero. De hecho en muchos casos el imperativo jurídico, cuya omisión puede ser en si misma constitutiva de delito surge de las obligaciones profesionales de un individuo (como los médicos) o de su calidad de agente del estado (como los policías o jueces). Es más, en muchas ocasiones la obligación es mayor cuando la víctima es un tercero (por ejemplo, un médico y un paciente menor de edad) y no el mismo sujeto denunciante.
48. La norma impugnada crea un tratamiento distinto injustificado al calificar de ingrato informar a las autoridades un delito cuando la víctima es un tercero, pero no cuando la víctima es el mismo denunciante o persona con la cual tenga parentesco. Califica negativamente y le asocia la deshonra de ser tildado como ingrato a la persona que pone en conocimiento de las autoridades un hecho delictivo contra un tercero, pero no lo hace cuando la víctima es el mismo denunciante. Esta es una diferencia injustificada que castiga los casos en que una persona ha cumplido con un deber de auxiliar a quien lo requiere. La protección de las personas y evitar el castigo a quien lo haga, es un valor constitucional que debe protegerse independientemente del vínculo familiar que pueda existir entre las partes.

49. El derecho a la igualdad, la confianza en las autoridades, la protección de la persona y la realización del bien común como fin supremo del Estado son valores que nuestro sistema constitucional acogen. Todo esto, con independencia del vínculo familiar que pueda existir entre miembros de una comunidad. La norma distingue los casos entre familiares y no familiares, dejando a los segundos en desprotección, desincentivando que los ciudadanos informen a las autoridades los casos en que se cometan delitos contra ellos y permitiendo sanciones patrimoniales y morales contra quienes lo hagan. Esta diferenciación no encuentra fundamento razonable según los valores que la constitución resguarda y por lo tanto es incompatible con el valor constitucional a la igualdad.

f.2) Deber de guardar conducta fraternal.

50. El artículo 4 de la Constitución establece además que “los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí”. Esa norma es parte del ordenamiento constitucional y como tal crea obligaciones para las autoridades y derechos para los ciudadanos. Si bien, no será siempre posible que el Estado asegure que la conducta entre los ciudadanos sea fraternal, debe por lo menos de eliminar todas las normas que les obliguen a actuar de forma incompatible con este fin.

51. La conducta fraternal es aquella “propia de hermanos” e inspirada en la solidaridad, amor y caridad.²⁷ Requiere un trato adecuado y cordial, ciertamente prohíbe comportamientos destinados a afectar los derechos de los demás miembros de una comunidad, incluso cuando no exista un vínculo familiar entre ellos. Cuando una persona informa a las autoridades sobre un hecho delictivo, independientemente de su relación familiar con la víctima, está cumpliendo con un deber moral y cívico basado en la solidaridad y otros valores que informan la conducta fraternal. La denuncia penal surge de “un deber social, de protección a la comunidad, para evitar que otros ciudadanos se vean dañados por el mismo sujeto ofensor”.²⁸ La presentación de una denuncia cuando la víctima no es un familiar, surge de los valores que promueve la Constitución por medio de la conducta fraternal. De ahí que una norma que lo castigue o imponga la obligación de actuar en forma contraria, contraviene el deber de guardar conducta fraternal.

²⁷ Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. Vigésima Primera Edición (1999).

²⁸ Xulio Ferreiro Baamonde. La víctima en el proceso penal. Editorial La Ley. 1ra Edición. Madrid. 2005 p. 302.

52. La imposición de un castigo como represalia o venganza por parte de un donante cuando un donatario informa a las autoridades de un hecho delictivo contraviene el deber de guardar conducta fraternal. Especialmente cuando no se limita a denuncias de carácter falso o calumnioso. La obligación legalmente impuesta de callar un hecho delictivo como contraprestación del donatario y la facultad irrenunciable de calificar su quebrantamiento como ingrato, se sostiene en la venganza, egoísmo e impunidad, valores que ciertamente son rechazados por nuestro ordenamiento constitucional y que no son compatibles con el deber de guardar conducta fraternal reconocido en el artículo 4 de la Constitución.
53. La norma impugnada, por disposición de carácter legal irrenunciable, califica como ingrato cuando se pone en conocimiento de las autoridades un hecho delictivo cometido por el donante contra un tercero. Además permite la imposición de sanciones patrimoniales, por medio de la revocación de la donación y morales, por medio de la calificación de ingrato. Para esto obliga a las instituciones del Estado a darle validez a la revocación por estos motivos y a sus instituciones a ejecutarlas. La norma promueve la desprotección de los terceros, fomenta la impunidad y castiga a quienes han actuado honorablemente en protección de otros, aunque no sean sus familiares. Califica negativamente una acción honorable realizada precisamente con base en fines nobles que se basan en la aspiración a la conducta fraternal reconocida en el artículo 4 de la Constitución. Por lo tanto, el numeral segundo el artículo 1866 del Código Civil colisiona con la norma constitucional.

g) Violación a varias Convenciones de Derechos Humanos como parte del Bloque Constitucional según los artículos 44, 46 y 149 de la Constitución.

54. Además de las normas citadas, la norma impugnada contraviene los artículos de las convenciones internacionales de derechos humanos que se citan detalladamente en los apartados siguientes. Esas normas constituyen parámetros de constitucionalidad por su naturaleza de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y por lo tanto parte del bloque de constitucionalidad, todo de conformidad con los artículos 44, 46 y 149 de la Constitución que les otorgan tal jerarquía. Todo además de conformidad con el criterio emitido por la Corte de

Constitucionalidad en la sentencia de inconstitucionalidad por omisión dictada dentro del expediente 1822-2011.²⁹ Estas convenciones contienen disposiciones que obligan al Estado de Guatemala a alentar la presentación de denuncias penales, impedir el castigo de los denunciantes y a establecer mecanismos penales efectivos para la prevención, investigación y castigo de perpetradores de ciertos actos criminales. La norma impugnada es incompatible con esas obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. A continuación se incluye una identificación de cada norma internacional de derechos humanos y una exposición clara y razonada de los motivos jurídicos sobre los cuales descansa la inconstitucionalidad.

a. Contravención a los artículos 33 y 39 numeral 2 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y 3 numeral 8 de la Convención Interamericana contra la Corrupción.

55. La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción es un instrumento internacional debidamente ratificado por el Estado de Guatemala.³⁰ Esa Convención busca combatir la impunidad generada por la corrupción como parte esencial del derecho humano a la justicia y el libre acceso a instituciones del Estado. En especial busca eliminar la impunidad promoviendo que las personas presenten denuncias cuando tengan conocimiento de hechos ilícitos que generen corrupción. Además protege a los denunciantes contra sanciones y represalias por la presentación de esas denuncias.

56. El Artículo 33 de la Convención persigue la implementación de medidas nacionales de protección a los denunciantes, al efecto señala:

Artículo 33. Protección de los Denunciantes. “Cada Estado Parte considerará la posibilidad de incorporar en su ordenamiento jurídico interno medidas apropiadas para proporcionar protección contra todo trato injustificado a las personas que denuncien ante las autoridades

²⁹ Corte de Constitucionalidad. Inconstitucionalidad por Omisión. Expediente No. 1822-2011. Sentencia del 17 de julio del 2012.

³⁰ Aprobada por el decreto número 91-2005 del Congreso de la República de fecha 24 de noviembre del 2005.

competentes, de buena fe y con motivos razonables, cualesquiera hechos relacionados con delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.”

57. El Artículo 39 numeral 2 de la Convención además busca promover la presentación de denuncias penales. Al efecto indica:

Artículo 39 numeral 2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de alentar a sus nacionales y demás personas que tengan residencia habitual en su territorio a denunciar antes los organismos nacionales de investigación y el ministerio público la comisión de todo delito tipificado con arreglo a la presente Convención.

58. Aunado a esto, el Estado de Guatemala también ha suscrito la Convención Interamericana contra la Corrupción.³¹ Esta convención busca establecer medidas que protejan a las personas que han denunciado hechos ilícitos con el fin de eliminar la impunidad. Al efecto señala:

Artículo 3 numeral 8.- A los fines expuestos en el artículo II de esta Convención, los Estados Partes convienen en considerar la aplicabilidad de medidas, dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer: 8) Sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción, incluyendo la protección de su identidad, de conformidad con su Constitución y los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno”. (El subrayado es propio).

59. Ambas convenciones contra la corrupción suscritas por Guatemala persiguen alentar la presentación de denuncias penales por medio de la implementación de medidas legislativas que incluyen la eliminación de normas legales que obstaculicen este fin o que impongan condenas morales o económicas como

³¹ Suscrita el 29 de marzo de 1996 aprobada por Guatemala por el decreto No. 15-2001 del diez de mayo del dos mil uno publicado el 31 de mayo del 2001.

sanción o represalia a las personas que hayan puesto en conocimiento de las autoridades la posible existencia de un delito.

60. El artículo 1866 numeral dos del Código Civil establece la posibilidad de imponer una sanción económica como represalia por la presentación de una denuncia. Además califica como ingrato al denunciante, en virtud de una norma legal cuya aplicación es de carácter irrenunciable. Esto implica que el beneficiario de una donación tiene la obligación legal y contractual de no denunciar a su donante. Esto se opone directamente al contenido de las normas internacionales citadas, genera impunidad y persigue ocultar de las autoridades la posible comisión de un hecho ilícito.
61. Las normas de las convenciones contra la impunidad antes citadas (Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción [artículos 33 y 39] y Convención Interamericana contra la Corrupción [artículo 3 numeral 8]) obligan al Estado a proteger a las personas que presentan denuncias a las autoridades y a alentar a los ciudadanos a denunciar. De ahí que con base en esas normas se debe promover la presentación de denuncias y proteger a los denunciantes contra represalias, ya sean del Estado o de particulares. Estas medidas son esenciales para garantizar un sistema de justicia eficiente ya que sin esa protección el sistema de derecho penal no podría funcionar y se promovería la impunidad.
62. La norma impugnada contraviene el texto de las convenciones contra la corrupción citadas ya que establece la presentación de una denuncia como causal de revocación de donación por ingratitud. Al calificar de ingrato el hecho de poner en conocimiento de las autoridades un hecho delictivo está desalentando la presentación de denuncias y calificando negativamente un hecho que las normas internacionales obligan a promover. Esta calificación de ingrato, naturalmente tendrá el efecto de disminuir las denuncias, lo cual constituye un obstáculo irrazonable a una actividad que las convenciones buscan promover. Además, al incluir la denuncia penal como causal de ingratitud, permite al denunciado aplicar sanciones económicas contra su denunciante si es que lo ha beneficiado por medio de un contrato de donación. Esto crea un mecanismo contractual que le permite acordar la prohibición de presentación de una denuncia en su contra como contraprestación de un beneficio económico. Le permite además hacer valer estas

condiciones por medio de las instituciones del Estado incluso cuando la denuncia ha sido presentada de buena fe o haya sido finalmente condenado por ese hecho delictivo. Esto desalienta la presentación de denuncias y permite la aplicación de sanciones económicas y morales a quien ha cumplido con su deber cívico y moral de poner en conocimiento de las autoridades un posible hecho delictivo. La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (artículos 33 y 39) y la Convención Interamericana contra la Corrupción (artículo 3 numeral 8) expresamente establecen la obligación de alentar la presentación de denuncias y proteger a los denunciantes contra represalias. La norma impugnada tiene un fin directamente opuesto a las normas internacionales citadas y por lo tanto se evidencia una colisión. Tomando en cuenta que tales convenciones buscan garantizar el derecho humano a la justicia y que en virtud de los artículos 44, 46 y 149 de la Constitución forman parte del bloque de constitucionalidad, debe declararse la inconstitucionalidad de la norma impugnada.

b. Contravención al artículo 7 literales c), e) y h) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Pará”.

63. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer es un instrumento internacional en materia de derechos humanos suscrito por Guatemala.³² Persigue implementar medidas que permitan a las mujeres gozar de una vida libre de agresiones y violencia.³³ Con este objetivo, obliga a los Estados a adoptar medidas eficaces para prevenir, sancionar y erradicar actos delictivos de violencia contra las mujeres. Estas medidas incluyen la implementación de cambios legislativos que remuevan cualquier obstáculo a la presentación de una denuncia y a la protección de los denunciantes, con el fin de prevenir, erradicar y castigar los delitos cometidos contra mujeres. Al analizar esta obligación la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *González y otras “Campo Algodonero” v. México*, entre otros, ha señalado que los Estados deben de adoptar medidas legislativas positivas que garanticen los

³² La Convención se suscribió el 6 de septiembre de 1994 y fue ratificada por medio del Decreto No. 69-94 del Congreso de fecha 15 de diciembre de 1994 publicado el 23 de diciembre de 1994.

³³ Alexander Aizenstatd. Derecho Internacional en Guatemala. Documentos Básicos. (2013) p. 159.

derechos de las personas y “en particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección”.³⁴ En el caso *María da Penha Maia Fernandes v. Brasil*, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que la falta de adopción de medidas específicas perpetúa la violencia y deja a las personas en estado de desprotección.³⁵

64. La Convención expresamente establece la obligación de implementar todos los medios adecuados, incluyendo medidas legislativas, que remuevan los obstáculos a la investigación y persecución penal de los delitos contra las mujeres. Al efecto indica:

El Artículo 7 literales c, e y h establecen que los Estados convienen “adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilación, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:...

c) incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso”

“e) tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer”

“h) adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.”

65. Las medidas legislativas y de cualquier otra naturaleza que alienten la presentación de denuncias son condiciones esenciales para la protección de los derechos de la mujer y para eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarlas. Las leyes naciones que desincentiven la presentación de denuncias o que castiguen a los que han acudido a informar a las autoridades de un posible hecho delictivo se oponen a los fines de la Convención. En los casos de violencia

³⁴ *Id.*, párr. 258.

³⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *María da Penha Maia Fernandes v. Brasil*. Caso 12.051. Informe No, 52/01 del 16 de abril del 2001 párr. 55 y 56.

contra la mujer, por su misma naturaleza y debido a que el agresor es frecuentemente una persona cercana, es común que la víctima misma no sea quien presente una denuncia contra el agresor. Es en estos casos que debe existir una medida de protección especial que fomente que los terceros (vecinos, maestros, doctores, y otros) que tengan conocimiento de estos hechos delictivos los pongan en conocimiento de las autoridades. Es por ello que cualquier medida legal que obstaculice o castigue la presentación de tales denuncias, ya sea por parte del Estado o de otros ciudadanos, es incompatible con el artículo 7 literales c), e) y h) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

66. El artículo 1866 numeral dos del Código Civil establece la presentación de una denuncia como causal de ingratitud para la revocación de una donación. Esta norma aplica incluso si la denuncia es de buena fe y relacionada con un delito contra la mujer. Permite además el establecimiento de un mecanismo que le asegure al victimario tomar control sobre su víctima ejerciendo una amenaza económica indebida sobre personas que podrían presentar una denuncia penal pero que no desean ser calificados como ingratos y desposeídos de sus bienes. El mecanismo de la norma impugnada permite la celebración de una donación con el fin de evitar una denuncia incluso luego de ocurrido el acto ilícito. La existencia de medidas legislativas que desalienten la presentación de denuncias o que permitan el establecimiento de sanciones económicas a los denunciantes de buena fe, que aplican incluso en casos de violencia contra la mujer, contravienen la obligación expresa de adoptar todas las medidas, incluyendo de tipo legislativo, que obstaculicen o disminuyan la eficacia de la Convención. Debido a que la norma impugnada constituye un obstáculo para la prevención, sanción y erradicación de hechos delictivos, incluyendo la violencia contra la mujer, colisiona con el artículo 7 literales c), e) y h) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y debe ser declarado inconstitucional.

c. Contravención a los artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y 2 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

67. El Estado de Guatemala ha suscrito dos convenciones internacionales en materia específica de tortura: *i)* La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura;³⁶ y *ii)* La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.³⁷ Ambos son instrumentos internacionales en materia de derechos humanos aplicables en Guatemala. Además esta honorable Corte los ha reconocido como parte del bloque de constitucionalidad.³⁸ Según el tribunal las normas que buscan prevenir, sancionar y eliminar la tortura afectan los intereses de la comunidad internacional y buscan reducir los hechos que amenazan la paz y seguridad mundial.³⁹

68. La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en su artículo primero establece: “Los Estados partes se obligan a prevenir y sancionar la tortura en los términos de la presente Convención”. Su artículo 6 además señala que: “...los Estados Partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción...”.

69. También la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes establece la obligación de tomar todo tipo de medidas para asegurar la prevención, erradicación y castigo de actos de tortura. El artículo 2 de esta convención señala: “Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción”.

³⁶ Firmada por el Estado de Guatemala el 27 de octubre de 1986 y ratificada por medio del Decreto No. 64-86 del Congreso del 11 de noviembre de 1986 publicado el 24 de febrero de 1987.

³⁷ Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984. Entrada en vigor el 26 de junio de 1987, de conformidad con el artículo 27 (1). Ratificada por el Estado de Guatemala por medio de Decreto No. 52-89 del Congreso de la República de fecha 2 de octubre de 1989 publicado en el Diario de Centro América el 8 de diciembre de 1989.

³⁸ Corte de Constitucionalidad. Inconstitucionalidad por Omisión. Expediente 1822-2011. Sentencia del 17 de julio del 2012.

³⁹ Corte de Constitucionalidad. Opinión Consultiva. Expediente No. 171-2002. Gaceta No. 68. Resolución del 25 de marzo del 2002. Sección VI.

70. Del contenido de las normas citadas se desprende que los Estados parte deben de realizar todas las medidas a su alcance para asegurar la prevención, investigación y castigo de la tortura. Esto expresamente incluye la eliminación de todo obstáculo, aún de naturaleza legislativa que impida, disminuya o afecte esos esfuerzos. La obligación de sancionar los casos de tortura es parte del derecho internacional a los derechos humanos y por lo tanto son incompatibles con estos convenios todas las disposiciones que afecten su eficacia.

71. La norma impugnada establece la presentación de una denuncia como una causal de revocatoria de donación por ingratitud. Esta norma aplica aún en los casos de tortura. La norma impugnada califica como ingrato al que presenta una denuncia y permite al denunciado, incluso si fuere por el delito de tortura, afectar el patrimonio del denunciante. La denuncia penal es el principal mecanismo por medio del cual se pone en conocimiento de las autoridades un hecho delictivo. Sin esta, usualmente no se inicia el principal mecanismo nacional establecido con el fin de investigar y sancionar los casos de tortura. La norma impugnada socava el sistema en aquellos casos en que el que tiene conocimiento de los hechos ha recibido un beneficio económico por medio de una donación por parte del agresor. Permite además la creación de un mecanismo contractual cuya contraprestación, por virtud de la norma impugnada, es el deber de no denunciar, incluso en casos de tortura. Esto colisiona con los artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y 2 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes que obligan al Estado a eliminar todo obstáculo a la prevención y sanción del delito de tortura. Debido a que estos instrumentos tienen rango constitucional como parte del bloque de constitucionalidad, debe declararse la inconstitucionalidad de la norma impugnada.

d. Contravención a los artículos 1 y 5 de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.

72. La Convención para la prevención y la sanción del delito de Genocidio es un instrumento internacional suscrito por Guatemala.⁴⁰ Es un tratado internacional en materia de derechos humanos que obliga a la implementación de todas las medidas necesarias para la prevención, investigación y castigo del genocidio. Su adecuada implementación y cumplimiento requiere que se eliminen todas las normas que puedan afectar su eficacia. Al efecto la Convención indica:

Artículo 1 “Las Partes contratantes confirman que el genocidio, ya sea cometido en tiempo de paz o en tiempo de guerra, es un delito de derecho internacional que ellas se comprometen a prevenir y sancionar”

Artículo 5 “Las Partes contratantes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus Constituciones respectivas, las medidas legislativas necesarias para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención...”

73. La principal forma de cumplir con los objetivos de la Convención es el establecimiento del delito de genocidio conforme los parámetros de tipificación y el mantenimiento de un adecuado sistema de derecho penal para hacerlo valer. Este sistema de derecho penal debe de alentar a las personas a poner en conocimiento de las autoridades la información que tengan sobre este hecho delictivo, que puede ser por medio de una denuncia penal. Además debe de proteger a los denunciantes e impedir el establecimiento de sanciones penales o económicas cuando hayan actuado de buena fe. Debido a que el genocidio es un delito de naturaleza *ius cogens*, toda la humanidad tiene el deber de denunciar y castigarlo, por lo tanto la calificación negativa a un denunciante o la aceptación de sanciones en su contra es incompatible con las obligaciones de la Convención.

74. El artículo 1866 numeral 2 del Código Civil establece la denuncia penal contra el donante como una causal de revocación por ingratitud. Es decir califica de ingrato a quien ha presentado una denuncia penal y permite afectar su patrimonio

⁴⁰ Suscrita por Guatemala el 22 de junio de 1949 y ratificada por medio del Decreto No. 704 del Congreso de fecha 30 de noviembre de 1949 publicado el 6 de enero de 1950.

desposeyéndolo de los bienes donados. Esta norma aplica a todo delito y no contiene ninguna exclusión a los casos de genocidio. La calificación de ingrato dada al denunciante por ley desalienta la presentación de denuncias y afecta el sistema de derecho penal basado en denuncias creado precisamente para prevenir y sancionar conductas delictivas. En algunos casos, como en el genocidio, esto afecta obligaciones de derecho penal internacional que obligan al Estado a eliminar cualquier obstáculo o limitación que restrinja o disminuya la obligación de perseguir y sancionar estos delitos. Si un denunciante por genocidio puede ser calificado como ingrato y desposeído de sus bienes en virtud de una norma de derecho civil cuando ha recibido una donación del presunto perpetrador, esto desalienta y obstaculiza el sistema de derecho penal y la obligación de sancionar ese delito. La norma impugnada surge de una ley nacional que obstaculiza y pone en riesgo la efectiva sanción de un hecho delictivo, incluyendo el genocidio. Esto contraviene los artículos 1 y 5 de la Convención del Genocidio. Considerando que este es un instrumento internacional en materia de derechos humanos, parte del bloque de constitucionalidad, ante su colisión con la norma impugnada, debe declararse la inconstitucionalidad del artículo 1866 numeral 2 del Código Civil.

e. Contravención al artículo 1 literales b y d de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

75. El Estado de Guatemala es parte de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.⁴¹ Esta convención busca prevenir, sancionar y erradicar los casos de desaparición forzada. Su adecuada implementación requiere la tipificación del delito en el ordenamiento nacional y la eliminación de todo obstáculo a su adecuado cumplimiento. Al efecto la Convención indica:

Artículo 1 literales b y d: “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a: b) Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo; d) Tomar las

⁴¹ La Convención fue suscrita por el Estado de Guatemala el 24 de junio de 1994 y ratificada por medio del Decreto No. 18-96 del 7 de mayo de 1996 publicado el 9 de mayo de 1996.

medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en la presente Convención”.

76. De acuerdo a la norma citada, el Estado debe llevar a cabo todo tipo de medidas necesarias para cumplir los compromisos asumidos en la convención. Esto incluye la eliminación de obstáculos contenidos en normas legales a la investigación y sanción de casos de desaparición forzada. Una medida legislativa que desaliente la presentación de denuncias o que permita a los individuos desposeer a los denunciantes de su propiedad como represalia, sería una medida legislativa nacional incompatible con la Convención.

77. La norma impugnada afecta la efectividad del sistema de derecho penal porque desalienta la presentación de denuncias. Califica como ingrato a la persona que presenta una denuncia y permite al donatario desposeerlo de sus bienes. Esta norma aplica a todo delito, incluso en los casos de desaparición forzada. Por este motivo, constituye una directa contravención a la obligaciones del Estado según el artículo 1 literales b y d de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Siendo esta convención una norma internacional en materia de derechos humanos, parte del bloque de constitucionalidad, la colisión con la norma impugnada debe de resultar en la expulsión del ordenamiento jurídico del artículo 1822 numeral 2 del Código Civil.

f. Contravención al artículo 5 de la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid.

78. Además de las convenciones antes citadas, el Estado Guatemalteco también se ha comprometido a investigar y castigar el delito de apartheid. Para el efecto Guatemala es parte de la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid.⁴² Por medio de esta convención se deben de adoptar medidas de toda naturaleza con fin de castigar a las personas responsables

⁴² Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el treinta de noviembre del 1973 y Ratificada por el Estado de Guatemala por medio del decreto No. 39-2005 del Congreso de la Republica del doce de mayo del dos mil cinco publicado el 30 de mayo del 2005.

de este delito. Esto implica la eliminación de toda norma que afecte la eficacia del derecho penal cuya finalidad es precisamente la sanción de estos delitos. Todo esto a pesar que el delito no se encuentra tipificado como tal en nuestra legislación penal.⁴³ Al efecto la Convención señala:

Artículo 5 “ Los Estados Partes en la presente Convención se obligan:

a) A adoptar las medidas legislativas o de otro orden que sean necesarias para reprimir e impedir el aliento al crimen de apartheid y las políticas segregacionistas similares a sus manifestaciones y para castigar a las personas culpables de tal crimen; b) A adoptar medidas legislativas, judiciales y administrativas para perseguir, enjuiciar y castigar conforme a su jurisdicción a las personas responsables o acusadas de los actos enumerados en el artículo II de la presente Convención, independientemente de que tales personas residan en el territorio del Estado en que se han cometido los actos o sean nacionales de ese Estado o de algún otro Estado o sean personas apátridas.”

79. La norma impugnada establece una medida que afecta la eficacia del derecho penal guatemalteco. Aunque no se relaciona específicamente con el apartheid, al afectar la eficacia del derecho penal cuya función es la sanción de los delitos, también afecta el cumplimiento de obligaciones de derecho internacional que obligan al Estado a castigar a los responsables de cometer esos delitos. El artículo 1822 numeral 2 califica de ingrato a quien ha recibido una donación e interpone una denuncia contra el donante cuya víctima sea un tercero. En delitos como el apartheid, la víctima siempre será una comunidad o un tercero. Esto implica que la norma impugnada aplica también en esos casos. La calificación de ingrato es un término negativo que desalienta la presentación de denuncias y por lo tanto la capacidad del estado de investigar estos casos conforme su derecho penal. Además le permite a un donante desposeer de sus bienes a quien lo denuncia, incluso si es finalmente condenado por ello. A su vez, requiere que las instituciones del Estado colaboren en su implementación. La norma impugnada es

⁴³ Esto refleja un incumplimiento adicional del Estado a la implementación de la convención pero no impide a este tribunal analizar y expulsar del ordenamiento jurídico otras normas incompatibles con los fines que persigue la Convención.

un obstáculo a la investigación y sanción de delitos, incluido el apartheid. Debido a que según la Convención del Apartheid los Estados deben de adoptar todas aquellas medidas que obstaculicen o dificulten la persecución de los responsables de este delito, existe una colisión entre el artículo 1822 numeral 2 y el artículo 5 de esa convención. Considerando que la convención es un instrumento internacional en materia de derechos humanos, parte del bloque de constitucionalidad, esta colisión con la norma ordinaria debe de resultar en la expulsión del ordenamiento jurídico de la norma impugnada.

III. Necesidad de decretar la suspensión provisional.

80. Es necesario decretar la suspensión provisional de la norma impugnada tomando en cuenta la notoriedad de la inconstitucionalidad y la grave e irreparable violación que causa a los derechos reconocidos en los artículos constitucionales citados. La norma impide a las personas poner en conocimiento de las autoridades de justicia un hecho delictivo bajo la amenaza de una represalia económica y sanción moral que atenta contra su honra. Esto genera impunidad y desconfianza en las autoridades. Además impide al Estado tomar medidas urgentes de protección, investigación y sanción a los responsables de cometer hechos delictivos. Extraordinariamente e incluso en el caso que una denuncia eventualmente fuere falsa o calumniosa, la suspensión provisional no causaría agravio ya que sería una situación que ya se encuentra sancionada por otras normas y puede constituir un hecho delictivo por sí mismo. En esos casos incluso un donante podría revocar la donación amparado en el numeral primero de la norma impugnada sin necesidad de acudir al numeral segundo que se estima inconstitucional.

81. El numeral segundo del artículo 1866 del Código Penal tiene efectos irreparables en la protección de las personas como fin fundamental del Estado. Socaba el sistema de justicia penal cuya piedra angular es la denuncia. Además afecta irreparablemente a la propiedad de aquellos que cumplan con el imperativo jurídico y el deber moral de denunciar el conocimiento de un hecho delictivo. Por lo tanto debe decretarse la inmediata suspensión provisional de la frase que dice: “Por acusar o denunciar de algún delito al donante, salvo que el delito se hubiere

cometido contra el donatario, su cónyuge, conviviente de hecho, sus ascendientes o descendientes” contenida en el segundo inciso del artículo 1866 del Código Civil; ordenándose su publicación en el Diario Oficial.

IV. Conclusión.

82. El artículo 1866 numeral 2 impugnado de inconstitucionalidad establece una causal de ingratitud que permite a un donante revocar una donación. Esa norma señala que si un donatario denuncia o acusa al donante de haber cometido un delito, esto constituye un acto de ingratitud. Como consecuencia permite al donante acudir a un notario público, desposeer de sus bienes al denunciante, inscribir la revocación en los registros públicos y acudir a los tribunales para hacer valer esa decisión. Es decir, le permite imponer una sanción económica a quien lo ha denunciado y obliga a las instituciones del Estado a reconocer esta sanción. Además, le impone una sanción moral al denunciante calificándolo por disposición legal de carácter irrenunciable como un ingrato. La norma no se limita a las acusaciones que sean falsas o calumniosas. Tampoco excluye a los casos en que el donante sea finalmente declarado culpable. Ni siquiera se limita a los delitos de acción privada. La norma permite al donante castigar a quien ha cumplido con un deber jurídico de informar a las autoridades sobre un hecho delictivo. La norma socaba al sistema de justicia penal en donde la denuncia y la protección a los denunciantes es un elemento indispensable. Por lo tanto colisiona con los artículos 1, 2, 3, 4, 28, 29, 44, 46 y 149 de la Constitución y los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que obligan a alentar las denuncias, proteger a los denunciantes y eliminar los obstáculos a la persecución de delitos ya citados en este memorial. Por tal motivo debe declararse la inconstitucionalidad de la norma impugnada y ordenar su expulsión del ordenamiento jurídico.

Mis argumentos se apoyan en las normas citadas y en el siguiente,



FUNDAMENTO DE DERECHO

“Jerarquía constitucional. Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure.” (Artículo 175 de la Constitución); *“Funciones de la Corte de*

Constitucionalidad. *La Corte de Constitucionalidad tiene las siguientes funciones: a) Conocer en única instancia de las impugnaciones interpuestas contra leyes o disposiciones de carácter general, objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad...* (Artículo 272 de la Constitución); “**Legitimación activa.** *Tiene legitimación para plantear la inconstitucionalidad de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general: ...d) Cualquier persona con el auxilio de tres abogados colegiados activos.* (Artículo 134 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad); “**Protección a la persona.** *El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común.*” (Artículo 1 de la Constitución); “**Deberes del Estado.** *Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.*” (Artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala); “**Derecho a la vida.** *El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona.*” (Artículo 3 de la Constitución); “**Libertad e igualdad.** *En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.*” (Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala); “**Derecho de petición.** *Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley...*” (Artículo 28 de la Constitución); “**Libre acceso a tribunales y dependencias del Estado.** *Toda persona tiene libre acceso a los tribunales, dependencias y oficinas del Estado, para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley...*” (Artículo 29 de la Constitución); “**Derechos inherentes a la persona humana.** *Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otro que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana. El interés social prevalece sobre el interés particular. Serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza.*” (Artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala); “**Preeminencia del Derecho Internacional.** *Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen*

preeminencia sobre el derecho interno” (Artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala); “De las relaciones internacionales. Guatemala normará sus relaciones con otros Estados, de conformidad con los principios, reglas y prácticas internacionales con el propósito de contribuir al mantenimiento de la paz y la libertad, al respeto y defensa de los derechos humanos, al fortalecimiento de los procesos democráticos e instituciones internacionales que garanticen el beneficio mutuo y equitativo entre los Estados.” (Artículo 149 de la Constitución).

Por lo tanto respetuosamente formulo la siguiente,

— ◆ —
PETICION

V. De Trámite:

- (i) Con el presente memorial y documentos adjuntos se forme el expediente respectivo;
- (ii) Se tenga por conferida la dirección y procuración a los profesionales señalados;
- (iii) Se tome nota del lugar que señalo para recibir notificaciones y del lugar en donde pueden ser notificados el Ministerio Público y el Congreso de la República;
- (iv) Se admita para su trámite la inconstitucionalidad parcial de carácter general del artículo 1866 numeral segundo del Código Civil, Decreto Ley 106 interpuesta por Najman Alexander Aizenstatd Leistenschneider;
- (v) Intégrese el tribunal de conformidad con la ley, para conocer el presente asunto;
- (vi) Se decrete la suspensión provisional de la norma impugnada debido a que la inconstitucionalidad es notoria y susceptible de causar gravámenes irreparables, y se ordene su publicación en el Diario Oficial;
- (vii) Se confiera audiencia por quince días al Ministerio Público y al Congreso de la República;
- (viii) Se señale día y hora para la vista,

VI. De Fondo:

- (ix) Oportunamente se dicte sentencia y se declare con lugar la Inconstitucionalidad Parcial de Carácter General interpuesta por Najman Alexander Aizenstatd Leistenschneider y en consecuencia se declare Inconstitucional el numeral segundo del artículo 1866 del Código Civil, Decreto Ley 106;

(x) Se publique la sentencia en el Diario Oficial.

CITA DE LEYES: Fundamento mi petición en los artículos citados y en los siguientes: 1, 2, 3, 4, 28, 29, 44, 46, 149, 175, 267, 268 y 272 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 3, 6, 114, 115, 133, 134 literal d), 135, 137 al 146 y 163 literal a) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 28 y 29 del Acuerdo Número 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.

Acompaño doce (12) copias del presente memorial y una copia electrónica en disco compacto.

Ciudad de Guatemala, de octubre del dos mil trece.

Se haga Justicia.

En mi propio auxilio y dirección

En su auxilio y dirección.